



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Código Único de Rad: No. 08001310501320150040901

Rad. Int. 66.612-A

Demandante: ANTONIA SANTOS ARAÚJO BERDUGO

**Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -
A.F.P. PROTECCION S.A. y PRONTOASEO DEL CARIBE S.A.**

**Vinculadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

**MAGISTRADO PONENTE: ROZELLY PATERNOSTROS
HERRERA**

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

1°. - Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), por el Juzgado Trece Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia, en el sentido de: “DECLARAR que la señora ANTONIA SANTOS ARAÚJO BERDUGO, tiene derecho al beneficio de la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de septiembre de 2015, fecha en la cual cumplió la totalidad de presupuestos para el disfrute de la misma, y en consecuencia CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a reconocerle la suma de \$72’918.917,00, por concepto de retroactivo pensional causado entre 1° de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, junto con la mesada adicional 13 de cada anualidad y los reajustes anuales de Ley que decreta el Gobierno nacional para el reajuste de las pensiones, hasta su inclusión en nómina, debiendo gestionar los trámites pertinentes ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO respecto de la garantía de pensión mínima de vejez previo el procedimiento establecido en los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006. Sin que dicho trámite sea óbice para el reconocimiento y pago de la prestación. PARÁGRAFO: Mientras la administradora de fondos efectúe el pago de la pensión mínima de vejez a la demandante, deberá gestionar lo pertinente, con la información requerida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que esta entidad proceda a reconocer la garantía de pensión mínima de pensión en el sentido de establecer el capital que LA NACIÓN debe completar para financiar la prestación aquí reconocida.” 2°. - ADICIONAR la sentencia de primera instancia con estos nuevos numerales séptimo y octavo: “SÉPTIMO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de enero de 2016 respecto de las mesadas causadas desde el 1° de septiembre de 2015 hasta cuando se cancelen las mismas” “OCTAVO: AUTORIZAR a la demandada para que de los valores condenados por retroactivo pensional, se realicen los descuentos correspondientes por aportes a salud.” 3°. - CONFIRMAR los demás numerales. 4°. - Costas en esta instancia, las mismas serán a cargo de la parte demandada y a favor de la apelante. 5°. - En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen...”



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	05/09/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	07/09/2022 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC

